



República de Colombia  
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo  
de Cali  
Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 825

Radicación : 76001-33-33-017-2014-00501-00  
Actor : CIMEX LTDA  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS  
Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial obrante a folios 736-739 del cuaderno principal del expediente, el apoderado judicial de la entidad demandante formula incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia 199 de fecha 19 de diciembre de 2017.

Menciona la profesional del derecho en el escrito, que la sentencia 199 de fecha 19 de diciembre de 2017 fue debidamente notificada a las partes demandadas, pero a la parte demandante no le fue notificada en debida por cuanto a los correos aportados con la contestación de la demanda, y que en consecuencia de ello se decrete la nulidad de las actuaciones surtidas desde la notificación de la sentencia.

**CONSIDERACIONES:**

Obra a folios 733 a 739 del expediente, reposa escrito elevado por la apoderada judicial de la parte demandante en el que interpone recurso de apelación contra la sentencia 199 de fecha 19 de diciembre de 2017.

Frente al particular resulta oportuno, en primer lugar, señalar que el CGP, aplicable en el Procedimiento administrativo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, con relación a las causales de nulidad, prescribe:

*"Art. 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

En relación a la norma antes citada, se tiene a folio 740 y 714 del expediente obra constancia secretarial en la que se informa del error en la falta de notificación de la sentencia a la parte demandada y que dicho error se subsanó efectuando el trámite de notificación de la sentencia notificando en debida forma a la parte demandante.

Por lo tanto concluye el Despacho que el error en la falta de notificación de la sentencia se encuentra subsanado con la notificación de la providencia el día 13 de junio de 2018 a la parte demandante, según constancia secretarial obrante a folio 740-741 del expediente.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho no dará trámite al incidente de nulidad formulado por la apoderada judicial de la parte demandante por cuanto la falta de notificación de la sentencia ya fue saneada con la notificación de la misma.

En cuanto al recurso de apelación presentado por la parte demandante dentro del término de ejecutoria de la sentencia (constancia secretarial obrante a folio del cuaderno 753 del expediente), procederá el Despacho a concederlo de conformidad con lo dispuesto y de conformidad con el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que es procedente su concesión en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el despacho judicial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el trámite incidental por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE (Reparto Oralidad), interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No 199 de fecha 19 de diciembre de 2017 mediante la cual se negaron las suplicas de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

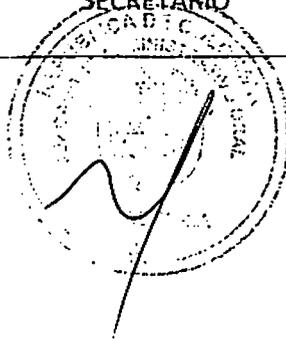
  
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ

oema

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 070 DE FECHA 30 OCT 2018

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE  
SECRETARIO





**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de sustanciación No. 1276**

<b>ACCION:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>IRIS OBONAGA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>76001-33-33-017-2015-00394-00</b>

El apoderado de la parte actora en el presente proceso, interpuso oportunamente Recurso de Apelación<sup>1</sup> contra la sentencia No. 086 proferida el 6 de junio de 2018<sup>2</sup>, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Con base en lo expuesto con precedencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por ser procedente, de conformidad con el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia No. 086 del 6 de junio de 2018.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase la totalidad del expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de acuerdo a lo señalado en el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**PABLO JOSE CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Folios 149 a 153

<sup>2</sup> Folios 138 a 141.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

De 30-OCT-2018

LA SECRETARIA. \_\_\_\_\_





**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de sustanciación No. 1275**

<b>ACCION:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>BETTY SATIZABAL DE AGUIRRE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>76001-33-33-017-2016-00359-00</b>

El apoderado de la parte actora en el presente proceso, interpuso oportunamente Recurso de Apelación<sup>1</sup> contra la sentencia No. 098 proferida el 19 de junio de 2018<sup>2</sup>, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Con base en lo expuesto en precedencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia No. 098 del 19 de junio de 2018.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase la totalidad del expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de acuerdo a lo señalado en el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**PABLO JOSE CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Folios 58 A 59

<sup>2</sup> Folios 50 a 53.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 090

De 30-OCT-2018

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_



**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2018

Auto No. 824

**RADICACIÓN** : 2016-00366-00  
**DEMANDANTE** : ALBA LEDY CASTAÑO CASTAÑO Y OTROS  
**DEMANDADA** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

**CONJUEZ PONENTE: FERNANDO CHAVES GALLEGO****Ref. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

Ha pasado a despacho demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede en los siguientes términos:

**1º)** Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el art. 104, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y es este despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial, y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) SMLMV.

**2º)** En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la ley 1437 de 2011, se precisa que se agotó en debida forma.

**3º)** En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de las Leyes 1437 de 2011, 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se surtió conforme a lo ordenado. (fl.197 a 201 del expediente)

**4º)** Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, esta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley

1437 de 2011.

**5°)** La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°). ADMITASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por los señores ALBA LEDY CASTAÑO CASTAÑO, CARLOS EDIE MONTENEGRO, MARIA ALEJANDRA HORMIGA SANCHEZ, MISAEL TOLA TOCORA, MARTHA CECILIA VARGAS GARCIA, PAULA ANDREA SANDOVAL, GERARDO ALFONSO CERON OROZCO, JORGE HUMBERTO CADENA ARRELLANO, SANDRA PATRICIA BANGUERA CELORIO, WINSTON JORGE TOBAR MESA, MARIA SANDRA PASCUAS BENAVIDES, LUCERO BOTERO LOPEZ, BEATRIZ EUGENIA ESTRADA PERDOMO, GERARDO TORRES MASMELA y LEONARDO LIZARAZO PARRA contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**2°).** Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el secretario deberá proceder de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 6122 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

**3°). NOTIFIQUESE** por estado esta providencia a las partes demandantes de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4°) REMITASE** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**5°). CÓRRASE** traslado de la demanda a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA

NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

**6º). ORDÉNESE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorros N°469030064982 del Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, convenio 13217, del Banco Agrario so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**7º).** Reconocer personería al doctor VICTOR JULIO QUIJANO MELO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No.12.957.398 de Pasto (N), portador de la tarjeta profesional No.27.163 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte actora, en los términos y fines del poder obrante a folio 1 a 15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FERNANDO CHAVES GALLEGO  
CONJUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 072

De 30 OCT 2018

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, Doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2017-00313-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandantes:** Francis Andrés Pérez Correa y otros  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Nación-Fiscalía General de la Nación.

I.

**Auto Interlocutorio N°747**

El Francis Andrés Pérez Correa y otros, por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que declaren administrativa y extracontractualmente responsables por los daños antijurídicos padecidos con ocasión a la supuesta privación injusta acaecida el día 20 de junio de 2015 emanada de autoridad judicial competente.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** el medio de control de Reparación Directa presentado por el señor FRANCIS ANDRES PEREZ CORREA y otros, en contra de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**2. NOTIFICAR** personalmente a LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y A LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

**4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a las entidades demandadas, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por

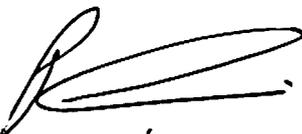
155  
155

el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**6. RECONOCER** personería al doctor JOHN ERIC NEWBALL VELASCO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.672.030 de Bogotá D.C. y T.P No. 209.714 por el C.S de la J., como apoderado de los demandantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

De 30-OCT-2018

LA SECRETARÍA, \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación No.:** 76001-33-33-017-2015-00451-00.  
**Demandantes:** CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CANDELARIA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Sustanciación N° 1279**

En el escrito que antecede la parte accionante interpuso y sustentó recurso de apelación en términos contra la Sentencia N° 135 dictada el pasado 17 de agosto de 2018, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte accionante interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**1.- CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte accionante contra la sentencia N° 135 de fecha 17 de agosto del 2018, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.)

**2.- REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Rece:

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 090

De 30 OCT 2018

LA SECRETARIA \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali-  
Valle del Cauca**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1280**

**Radicación: 76001-33-33-017-2015-00292-00**  
**Actor : MARCO ANTONIO MARIN**  
**Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**  
**Medio de Control: EJECUTIVO**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio N° 333 del 12 de abril de 2016 se dispuso el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de algunos bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Jamundí, bienes que se encuentran ubicados en esa circunscripción territorial, sin que a la fecha se hubiera practicado tal medida. Se considera necesario para la práctica del secuestro, dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso, esto es, comisionando nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle (Reparto), con el fin de que proceda a la diligencia de secuestro de conformidad con las previsiones de que tratan los artículos 595, 596, 599 y 601 del Código General del Proceso, haciéndole saber al comisionado que no podrá subcomisionar a ninguna otra entidad para la práctica de la diligencia de Secuestro.

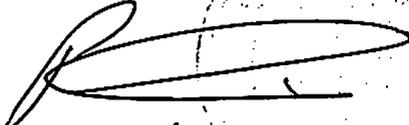
Se exhorta al Despacho comisionado para que sin dilaciones injustificadas practique la diligencia de secuestro encomendada de los bienes que en el auto N° 333 del 12 de abril de 2016 se describen, para ello deberá apoyarse en las escrituras que se anexan con la comisión.

En virtud de lo anterior,

**SE DISPONE:**

Comisiónese con los insertos del caso al Juez Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle (Reparto), con el fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro de acuerdo a los lineamientos señalados en el Auto Interlocutorio N° 333 del 12 de abril de 2016 y con observancia de lo previsto en los artículos 595, 596, 599 y 601 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ

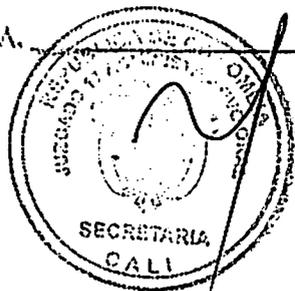
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 670

De 30 OCT 2018

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1278**

**Radicación: 05001-33-33-033-2017-00205-01**  
**Actor : ROBINSON ALEJANDRO GOMEZ Y OTROS**  
**Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**  
**Acción: COMISIONES (REPARACION DIRECTA)**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE** el anterior Despacho Comisorio proveniente del JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, dictado dentro del medio de control de Reparación Directa radicado No. 05001-33-33-033-2017-00205-00 y en consecuencia en audiencia pública recepcionar la declaración en el día y fecha que a continuación se indica:

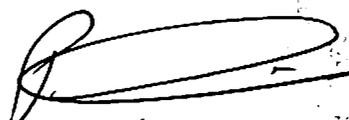
GUSTAVO IDARRAGA JIMENEZ para el día 19 de noviembre de 2018 a la 1:30 PM en la sala de audiencias No. 2, del piso 6 de este Edificio.

Dicho testimonio se practicará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 171 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia se requerirá a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para que faciliten los medios de comunicación idóneos para practicar la videoconferencia con el Juzgado de Origen en el día y hora señalado.

**CÚMPLASE** la comisión en los términos en que ella se concede.

**DEVUÉLVASE** la comisión a la oficina de origen, dejando cancelada su radicación y anotada su salida.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 090

De 30-OCT-2018

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





## JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

### Auto de sustanciación No. 1277

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: HENRY BARRERA**  
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR**  
**PROCESO: 76001-33-33-017-2016-00365-00**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia formulada por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la sentencia No. 090 proferida el 7 de junio de 2018.

### I. ANTECEDENTES

1.- El 7 de junio de 2018, leste Juzgado profirió decisión de fondo dentro del presente expediente y dispuso lo siguiente:

**"PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 2016003546 ID. 185828 del 9 de noviembre de 2016**, mediante el cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, negó la reliquidación de la asignación de retiro al demandante, con base en el incremento porcentual del IPC.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho se ordena a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, reliquidar y pagar al señor **HERNEY BARRERA**, identificado con CC No. 1.290.125 la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, por los años 2001, 2003 y 2004, en los cuales éste fue mayor al sistema de oscilación a él aplicado.

La entidad deberá efectuar la liquidación correspondiente a los años arriba mencionados, pues si bien dichas diferencias no pueden ser reconocidas desde tal momento por encontrarse prescritas, deben ser tenidas en cuenta como base para la liquidación de las mesadas posteriores. En adelante, a la pensión si reajustada se aplicará el principio de oscilación.

(...)"

2.- La sentencia se notificó de manera personal a través de mensaje de datos electrónicos el 27 de junio de 2018, corriendo su término de ejecutoria tal como se señala en la constancia secretarial que reposa a folio 85 del expediente.

3.- Mediante escrito presentado el 11 de julio de los corrientes<sup>1</sup>, la parte demandante formuló solicitud de corrección y/o aclaración de la sentencia, y en caso de que ésta no fuera realizada presento recurso de apelación en contra de la sentencia No. 090 del 7 de junio de 2018.

La parte actora fundamentó su solicitud en el hecho que a su juicio el Juzgado se equivocó en ordenar la liquidación de las mesadas del demandante únicamente para los años 2001, 2003 y 2004, pues según su dicho la sentencia debió haber ordenado la reliquidación desde los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, como quiera que en estos casos el IPC fue mayor al reajuste de la mesada realizada por la entidad.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, expresa:

*"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

A su turno el artículo 286 ibídem, reza:

---

<sup>1</sup> Folios 80 a 84.

*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Las anteriores disposiciones legales facultan al juez para aclarar –de oficio o a petición de parte– la providencia dictada, para qué a través de un auto o una sentencia complementaria, aclare los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre y cuando estos se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Atendiendo el citado marco normativo, el Despacho considera que en el *sub lite*, lo planteado como corrección o aclaración del fallo debe negarse, pues si bien es cierto la solicitud se presentó dentro de la oportunidad procesal establecida para el efecto, también lo es que, atendiendo la naturaleza de lo reclamado, fácil resulta concluir que su contenido no se atempera a los puntos que pueden tramitarse como una corrección o una aclaración del fallo.

En efecto, se considera que lo consignado en la parte resolutive del fallo cuestionado, no ofrece el mínimo motivo de duda, pues de acuerdo con el material probatorio allegado al proceso se observa que el incremento del IPC únicamente fue más beneficioso para los años 2001, 2003 y 2004, pues en los demás eventos el incremento realizado por la entidad fue mayor que el IPC.

El Despacho observa que lo pretendido por la apoderada de la parte actora, alegando una supuesta aclaración del fallo, se orienta a expresar particulares puntos de vista para lo cual, de igual manera formula el recurso de apelación.

En estas condiciones, el Despacho considera que lo solicitado por la parte actora debe ser decidido por el Juez de segunda instancia ya que los motivos que se esbozan en el escrito denotan una inconformidad frente a los argumentos que

llevaron a éste Juzgador a ordenar el reajuste de la asignación de retiro únicamente para los años 2001, 2003 y 2004.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la sentencia No. 090 del de 7 de junio de 2018, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y contra ésta se formuló recurso de apelación, es del caso citar a las partes a la audiencia de conciliación ordenada en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración y/o corrección presentada por la parte actora contra la sentencia No. 090 del 7 de junio de 2018, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: FIJESE AUDIENCIA DE CONCILIACION** para el día 21 NOV 2018 a las 10:15 AM - SALA 3, con el fin de cumplir con el requisito del inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

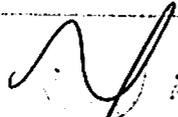
  
**PABLO JOSE CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 022  
De 30 OCT 2018

LA SECRETARIA \_\_\_\_\_




**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 827**

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00015-00  
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante: Merceditas Mejía Restrepo  
 Demandado: UGPP

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta el llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, obrante de folios 1 a 5 del cuaderno No. 2, y dado que según constancia secretarial obrante a folio 109 del cuaderno principal el mismo fue presentado en término, el Despacho se pronunciará sobre su admisión.

En lo que concierne a la institución jurídica del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Así las cosas, en el presente asunto la UGPP considera que el Departamento Administrativo Aeronáutica Civil debe ser llamado a responder por el pago de la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la demandante, por cuanto dicha entidad como su empleador y jamás realizó las cotizaciones a seguridad social por los factores salariales que a través de este proceso pretende le sean incluidos en su liquidación pensional.

Al respecto, en un asunto que guarda estrecha similitud con lo que aquí se decide, el Consejo de Estado luego de analizar la normatividad aplicable al caso concreto concluyó<sup>1</sup>:

“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso<sup>2</sup>, **relación que no se evidencia exista en el presente caso.**

En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub iudice, como lo señaló el Tribunal, **no hay responsabilidad por parte de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC frente a la obligación de reconocer ciertos factores salariales y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.**

Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el accionante, señor José Miguel Hernández, prestó sus servicios a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC.” (se resalta)

En efecto, considera el Despacho que no puede predicarse la existencia de un vínculo legal para llamar en garantía al Departamento Administrativo Aeronáutica Civil, a responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP, pues si bien el empleador tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, las entidades administradoras de pensiones, deben realizar en debida forma la liquidación de las pensiones, su reconocimiento y el pago de las sumas derivadas de las liquidaciones que efectúen, de acuerdo con el régimen pensional aplicable a cada trabajador.

Por manera que, al discutirse en el caso objeto de estudio la forma en que debe liquidarse una pensión, es claro que la responsabilidad recae en cabeza de la UGPP por ser precisamente la entidad pensionadora, quien a su vez cuenta con la posibilidad de realizar los descuentos por concepto de aportes no efectuados o iniciar los trámites de recobro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, normatividad que facultad a la entidad para efectuar

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. providencia del 8 de febrero de 2016. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00620-01(2858-14).

<sup>2</sup> Auto del 26 de septiembre de 2012. Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendon. M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

el recobro en los eventos en donde el empleador no realice los aportes a seguridad social sin justa causa.

En suma, teniendo en cuenta que no se advierte una relación de garantía (legal o contractual) entre la UGPP y el Departamento Administrativo Aeronáutica Civil, se impone la necesidad de negar el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada.

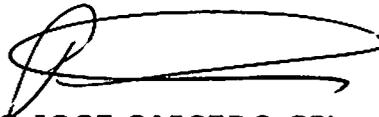
En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP al Departamento Administrativo Aeronáutica Civil.

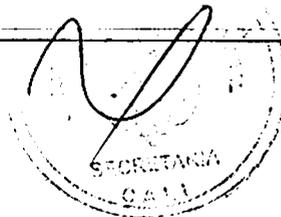
**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con la CC. No. 14.892.103 y portador de la T.P. No. 145.940 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos del poder conferido obrante a folio 70 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSE CAICEDO GIL**  
Juez

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	270		DE
FECHA	30 OCT 2018		
EL SECRETARIO			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2018-00163-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandantes:** Robinson Gómez Berrio  
**Demandados:** Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y otros.

**Auto de Sustanciación N° 913**

El señor Robinson Gómez Berrio, en causa propia incoa demanda ordinaria a la que denominó "REPARACIÓN INTEGRAL POR DAÑOS Y PERJUICIOS" en contra de la *i)* LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, *ii)* INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, *iii)* LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, y *iv)* EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 *v)* EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y *vi)* EL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, con el fin de que declaren administrativa y extracontractualmente responsables por los supuestos daños antijurídicos padecidos con ocasión a la deficiente prestación del servicio de salud dentro del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí -COJAM-.

**De la admisión o la inadmisión de la demanda.**

El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer que:

*"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, SE INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, corrija los defectos formales y de fondo que a continuación se relacionan.

## 1.- Elementos de forma.

**1.1.** La parte demandante deberá adecuar la demanda al "**Medio de Control de Reparación Directa**", teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 140, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En su tenor literal, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, dispone: *"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño...."*

**1.2.** Deberá adecuar las pretensiones de la demanda solicitando la declaración de Responsabilidad Administrativa y Extracontractual atribuida a una o varias entidades emanada de un daño cierto, determinable, particular y que recaiga sobre una situación que esté protegida jurídicamente, indicándose al igual la fecha de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando se tuvo o debió tener conocimiento del mismo, o en su defecto, la manifestación de la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. A su turno, como consecuencia de la anterior declaración, la solicitud de la reparación de los daños causados si fueren del caso por alguna de las tipologías dispuestas para tal fin Vgr. Materiales o Inmateriales (daños morales, a la vida de relación y/o salud, etc.).

**1.3.** Es menester que la demanda contenga la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, *"[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..."*<sup>1</sup>

Así pues, debe anotarse que el factor cuantía resulta determinante, porque de conformidad con el numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los jueces administrativos en primera instancia conocen de los asuntos de Reparación Directa, cuando la cuantía no exceda de QUINIENTOS (500) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Por lo anterior, se deberá estimar en forma razonada la cuantía, advirtiéndose que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

**1.4.** Tratándose de un asunto de carácter conciliable tal como lo prevé el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., es deber de la parte actora acreditar el **agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial** conforme a las formalidades contenidas en el artículo 13 del decreto 1285 de 2009 en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, esto es a través de la constancia expedida por el agente del Ministerio Público que

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado

avoco su conocimiento, constancia que no obra en el plenario, aspecto indispensable que impide la admisión de la demanda.

**1.5.** Prescribe el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente: "*Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito*, "Subrayado en Negrillas del Despacho.

Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso señala: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*" Subrayado en Negrillas del Despacho.

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse un poder suficiente otorgado a un Profesional del Derecho (Abogado/a ) en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el daño específico concretado que será objeto de imputación. Lo anterior, como quiera que la ley no lo permite su intervención directa.

## 2.- Elementos de fondo.

**2.1** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

El artículo 90 Constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos:

- (i) La existencia de un daño antijurídico y,
- (ii) Que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V. gr. la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

El daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la Doctrina, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación, bien sea a través del régimen subjetivo (falla en el servicio) o del objetivo (riesgo excepcional y daño especial).<sup>2</sup>

Es claro entonces que en este nuevo sistema de imputación llamado daño antijurídico, la antijuridicidad de la conducta no es importante (actividad estatal), es decir, que la antijuridicidad se predica ya no de la conducta estatal sino del daño mismo, lo que implica un cambio de perspectiva en el análisis de la responsabilidad extracontractual del Estado, es decir, ya no se analiza desde la antijuridicidad de la conducta de la administración, si no desde la antijuridicidad del daño mismo que se le causa al ciudadano.

<sup>2</sup>Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 12 de mayo de 2011. Expediente: 19001-23-31-000-1997-01042(19835). C.P. Hernán Andrade Rincón.

Al Respecto, Juan Carlos Henao en su obra "El Daño" "Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés"<sup>3</sup>, señala:

*"Se trata de tomar posición respecto de la manera como se debe estudiar la responsabilidad civil: primero se ha de estudiar el daño, luego la imputación y, finalmente, la justificación del porque se debe reparar, esto es, el fundamento. Si, como el caso precitado, se estudia en primer término la existencia de la falla del servicio, se trastoca la lógica misma de la responsabilidad civil porque es claro que aun sin aquella esta puede existir. Diferente ocurre con el daño: su ausencia –no la de la falla del servicio- implica la inexistencia de la responsabilidad. Es por ello que estudiar dicha falla en primer término supone dar trascendencia inmerecida a la misma, que no es un elemento inmanente de la responsabilidad, como sí lo es el daño. La prevalencia que se ha dado históricamente a la noción de falla del servicio de culpa en el derecho privado es la que en ocasiones ha impedido indemnizar daños ciertos, porque la indagación primera se hace hacia el autor del daño y no hacia la víctima del mismo. Es una tendencia que se debe combatir, para compartir la posición jurisprudencial que se expresa que "en estas condiciones, no habiéndose acreditado dicho presupuesto ontológico (el daño) de la responsabilidad deprecada, inútil resulta entrar en el análisis de los demás elementos de ésta"<sup>4</sup>*

Así pues, para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado es necesario que se presenten los tres elementos que a continuación se pasan a dilucidar:

- i) **El hecho:** a la víctima le corresponde demostrar que ocurrió un hecho ligado al ejercicio de la actividad del Estado; un hecho que puede consistir en la omisión, retardo, irregularidad o deficiencia del servicio, por la acción u omisión de las autoridades públicas.
- ii) **El daño:** a la víctima le corresponde demostrar o la existencia de un daño o el hecho del cual se presume, según el caso, que sea cierto, particular y que recaiga sobre una situación que esté protegida jurídicamente.
- iii) **El nexo de causalidad:** la víctima debe demostrar la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de imputada y probado contra el Estado mediante prueba directa o indirecta; porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho el legislador infiera su causalidad, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante.<sup>5</sup>

Es consecuente reiterar en este punto, la necesidad de que se acredite **la relación de causalidad entre el obrar de la Administración y el daño**, lo cual implica demostrar que la actuación u omisión de la Administración, fue la causa eficiente del mismo; o lo que es igual, que de no haber sido por esa conducta suya, el daño no se habría producido, teniendo en cuenta que cuando se hace referencia a una omisión como la causa del daño, no se trata de acreditar una total inactividad de las autoridades, sino de probar que la desplegada, no correspondía a la que jurídicamente se debía ejecutar.

En el caso *Sub-exámíne* el libelo introductorio predica el siguiente tópico específico, con el cual fundamenta la responsabilidad administrativa argüida, de la siguiente manera:

- i) Que al actor, con ocasión a la deficiente prestación del servicio de salud, se le han causado supuestos perjuicios por diferente índole encontrándose privado de la libertad

<sup>3</sup> Juan Carlos Henao, 1998, Universidad Externado de Colombia, 1998, Introducción, algunas precisiones para el estudio del daño, 1 El daño es el primer elemento a estudiar en un proceso de responsabilidad, Pag. 37.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, 5 de marzo de 1998, C.P.: Dr. Suárez Hernández, actor: Bernardo Marín Gómez, exp. 11179.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de noviembre de 2002. Expediente: 68001 23 15 000 14142 01. C.P. María Elena Giraldo Gómez.

dentro del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí –COJAM-, por lo que solicita la indemnización respectiva.

Ahora bien, evidencia el Despacho que en el presente asunto se demanda a la *i)* NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, *ii)* al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, *iii)* a LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, *iv)* al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 *v)* al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y *vi)* al MUNICIPIO DE JAMUNDÍ. Sin embargo, la imputación genérica por sí misma, no es suficiente para entablar algún nexo causalidad adecuado en torno al daño que ni siquiera se especifica.

Lo anterior, toda vez que conforme a los hechos incitos en el escrito de demanda, no puede establecerse diáfano que cual argumentación técnica y proporcionada de imputabilidad se predica de alguna de las actuaciones desplegadas por los entes enjuiciados. Así mismo, no observa cual relación de causalidad quiere hacer valer en torno a las decisiones administrativas relacionadas con el servicio de salud.

Si bien puede afirmarse que a los ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS les corresponde entre otras, garantizar el acceso y permanencia a la salud básica de los internos por conducto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC. y aquella por conducto del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL<sup>6</sup>, no menos cierto es que para los efectos de responsabilidad patrimonial estatal se requiere que el daño por el cual se reclama, pueda ser imputado frente a una acción u omisión de la entidad demandada dentro de su ámbito de competencia, es decir, que esta debe tener una relación directa con el hecho que le sirve de sustento a las pretensiones; situación que hasta el momento No se avizora respecto de las entidades aleatoriamente señaladas a efectos de una correcta LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL.

Así pues, de la relación fáctica vertida por el demandante en su libelo de demanda, no observa el Despacho relación proporcionada o consecuente de parte de cada una de las entidades accionadas frente al suceso -no definido- por el cual hoy se pretende obtener la declaración de responsabilidad administrativa, y como consecuencia la reparación del daño padecido. Aspecto este que deberá tener en cuenta el apoderado judicial del que a bien disponga el demandante para la subsanación de la demanda, realizando el tecnicismo adecuado en orden a identificar el ente legitimado materialmente conforme al nexo causal que a bien tenga que exponer, o en su defecto indicar el por qué las entidades que estimó inicialmente como demandadas hallan lugar en la producción del daño que identifique y del cual pretende derivar responsabilidad administrativa.

Así pues, se procede a instar a la parte actora, a fin de que con base en los argumentos previamente indicados, subsane los errores por conducto de apoderado judicial y determinados en este proveído, determinando en igual manera el acápite de "designación de las partes y sus representantes" y "pretensiones" respecto de las entidades a condenar, y por consiguiente proceder el Despacho a definir lo concerniente a la integración adecuada de la demanda y su consecuente admisión.

**2.2.** En aras de dar aplicación a los incisos 5ª y 6ª del artículo 612<sup>7</sup> del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5ª del artículo 166 *ibidem*, es necesario que la parte actora allegue la nueva demanda en medio magnético (CD); advirtiéndose, que el nuevo archivo deberá

<sup>6</sup> La ley 1709 de 2014 en su artículo 66 parágrafo 1º creó el Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual dispuso para el efecto que la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC en adelante contratara con una entidad fiduciaria. Por lo anterior, el proceso de selección abreviada N° 058 de 2015 el USPEC adjudicó mediante resolución N° 001257 del 21 diciembre de 2015 al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL DE 2015 integrado por las fiduciarias LA FIDUPREVISORA S.A y FIDUGRARIA S.A suscribiéndose para tal efecto el 23 de diciembre de 2015 el contrato de fiducia mercantil N° 363(3-1-40993) de 2015, entre el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL DE 2015 y la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.

<sup>7</sup> Artículo que entró en vigencia desde la misma promulgación de la Ley 1569 de 2012, en virtud del artículo 627 numeral 1º.

contener exclusivamente libelo demandatorio, **sin anexos, en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte).**

**2.3.** Por último, es necesario que el apoderado de la parte actora indique, *-a efectos de generar las notificaciones de las decisiones que adoptará este despacho-*, si el correo electrónico que se aportará con el *libelo denigratorio* es de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A. ó con el artículo 201 *ibídem* mediante anotación de estados electrónicos.

**2.4.** Teniendo en cuenta lo establecido por el parágrafo 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se deberá aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

**2.5.** Así mismo, deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público.

**2.6.** Deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación a todas las partes accionadas.

**2.7.** De los memoriales con los cuales se dé cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Público.

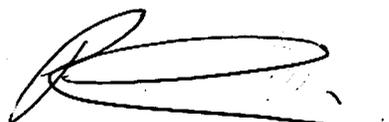
Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, interpuesto por el señor ROBINSON GÓMEZ BERRIO, en contra de la *i) LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, ii) INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, iii) LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, iv) EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 v) EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y vi) EL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ,,* concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane, corrija o aclare las falencias determinadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia** al señor ROBINSON GÓMEZ BERRIO identificado con TD: 4275 ubicado en el Bloque 2, Patio 2ª del COJAM, a través del Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí –COJAM-, a quien se le enviará copia de la providencia para que auxilie y devuelva la notificación efectuada al interno con destino a este Despacho. **CONCÉDASE** a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores formales y de fondo determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

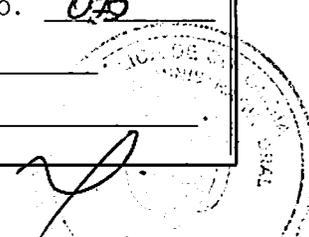


**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

Juez

Ccdr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDENTE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.		070	
DE FECHA		30 OCT 2018	
LA SECRETARÍA.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1279**

**Radicación: 11001-33-42-052-2017-00512-01**  
**Actor : CARLOS ALBERTO CRUZ MILLAM**  
**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**  
**Acción: COMISIONES (NULIDA Y REST. DEL DERECHO)**

Santiago de Cali veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE** el anterior Despacho Comisorio proveniente del JUZGADO CINCUENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCION SEGUNDA, dictado dentro del medio de control de Nulidad y Rest. Del Derecho radicado No. 11001-33-42-052-2017-00512-00 y en consecuencia en audiencia pública para practicar el interrogatorio de parte en el día y fecha que a continuación se indica:

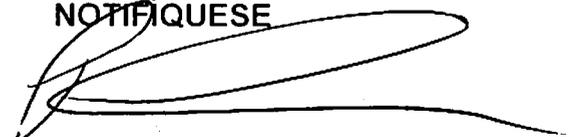
**CCARLOS ALBERTO CRUZ MILLAN** para el día 19 de noviembre de 2018 a las 10:00 AM en la sala de audiencias No. 2, del piso 6 de este Edificio.

Dicho testimonio se practicará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 171 de la Ley 1564 de 2012. en consecuencia se requerirá a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para que faciliten los medios de comunicación idóneos para practicar la video conferencia con el Juzgado de Origen en el día y hora señalado.

**CÚMPLASE** la comisión en los términos en que ella se concede.

**DEVUÉLVASE** la comisión a la oficina de origen, dejando cancelada su radicación y anotada su salida.

**NOTIFIQUESE**

  
**P. BLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

De 30-OCT-2018

LA SECRETARIA. \_\_\_\_\_





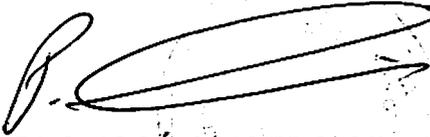
**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 857**

**Radicación: 76001-33-33-017-2013-00202-01**  
**Demandante: JOSE FERNANDO CHICA LONDOÑO**  
**Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado(a) Ponente Dr. OSCAR A. VALERO NISIMBLAT en sentencia de segunda instancia segunda instancia del 31 de Agosto de 2016 por medio de la cual dispuso revocar la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA  
POR ESTADO NO. 070 DE FECHA  
30 OCT 2018

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 817**

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00261-00  
Medio de control: Reparación directa  
Demandante: Reinerio Dulce Ruiz y otro  
Demandado: INPEC

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 15 de junio del presente año (f. 68 y 69), así como los llamamientos en garantía realizados por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, obrantes de folios 1 a 50 del cuaderno No. 3, y dado que según constancia secretarial obrante a folio 37 del cuaderno No. 2 los mismos fueron presentados en término, el Despacho se pronunciará sobre su admisión.

En lo que concierne a la institución jurídica del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Así mismo, se observa que dentro de las solicitudes presentadas por LA PREVISORA S.A. se evidencia la existencia de la póliza de responsabilidad No. 1005575, cuya vigencia se

encontraba comprendida entre el 24 de diciembre de 2011, y el 23 de octubre de 2012, y en la que se asumen los riesgos derivados de la responsabilidad civil extracontractual; por lo anterior, y como quiera que la ocurrencia de los hechos que originan el presente proceso, datan del 18 de abril de 2012, se considera procedente el llamamiento en garantía formulado.

De conformidad con lo anterior, aunado a que la solicitud de llamamiento reúne los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., éste Despacho habrá de vincular a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS S.A. como llamados en garantía toda vez que los mismos son viables de conformidad con la normatividad citada.

En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 15 de junio del presente año y en consecuencia **ADMÍTANSE** los llamamientos en garantía realizados por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS S.A..

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia personalmente a las llamadas en garantía, para que se vinculen a éste proceso.

Adviértaseles que cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso (artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

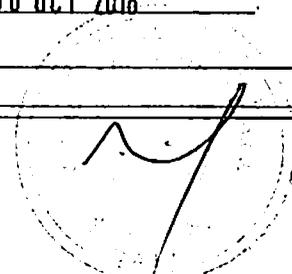
**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. HAROLD ARISTIZÁBAL MARÍN, identificado con la CC. No. 16.678.028 y portador de la T.P. No. 41.291 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos del poder conferido obrante a folio 15 del cuaderno No. 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSE CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>020</u> DE	
FECHA <u>30 OCT 2018</u>	
EL SECRETARIO, _____	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 1262**

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00072-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Fabio Reyes Unás y otro  
Demandado: Municipio de Palmira

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto interlocutorio No. 522 del 28 de junio de 2018<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que dicha providencia es apelable según lo dispone el numeral 1º del artículo 243 del CPACA y que además el recurso fue interpuesto en la forma y términos establecidos por el numeral 2º del artículo 244 ibídem.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el inciso 3º del artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

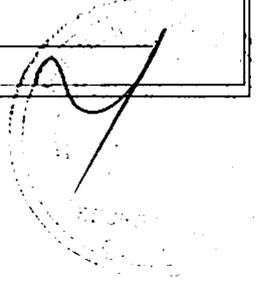
- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 522 del 28 de junio de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- 2. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	070	DE	
FECHA	30 OCT 2018		
EL SECRETARIO,			



<sup>1</sup> Folios 23 a 24.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 816**

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00231-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral - Lesividad  
Demandante: Colpensiones  
Demandados: Wilfrido Sánchez Banguera

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por medio de apoderado judicial, en contra del señor WILFRIDO SÁNCHEZ BANGUERA.

**2. Acontecer Fático**

Estudiada la demanda en comento, junto con la Resolución No. 007272 del 14 de mayo de 1992, expedida por el Gerente del Terminal Marítimo de Buenaventura de Puertos de Colombia<sup>1</sup>, observa el Despacho que en la misma se informa que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue precisamente en el Distrito de Buenaventura, en el año 1991.

**3. Para resolver se considera**

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

*"Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (se resalta)*

De lo expuesto se colige, que en tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se prestó por última vez el servicio; cabe resaltar, que como se advirtió anteriormente, el demandante, prestó por última vez sus servicios como empleado de Puertos de Colombia, en el Distrito de Buenaventura (V); motivo por el cual, son competentes por factor territorial para conocer de la presente demanda los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de tal Distrito.

<sup>1</sup> Documento obrante en los discos compactos visibles a folio 6.

Como ya se explicó, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, debido al factor territorial; motivo por el cual se hace necesario traer a colación el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

*"Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)"*

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1. DECLARAR** que el Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto y en consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buenaventura (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.** cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

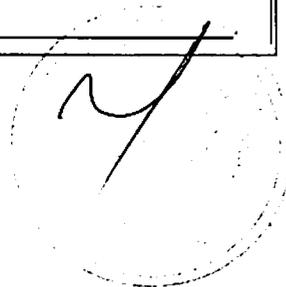
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>070</u>	DE	
FECHA	<u>30 OCT 2018</u>		
EL SECRETARIO,			





## Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle del Cauca

### Auto Interlocutorio N° 818

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00133-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
Demandante: Aydee Núñez González  
Demandados: UGPP

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

#### 1. Objeto del pronunciamiento

Decidir los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte actora en contra del proveído a través del cual el Despacho declaró su falta de competencia territorial para conocer de este asunto y ordenó remitir la demanda con destino a los Despachos judiciales competentes.

#### 2. Acontecer fáctico

Mediante auto interlocutorio No. 568 del 9 de julio de 2018 este Despacho decidió remitir la presente demanda con destino a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buenaventura (V), al considerar que carecía de competencia territorial para su conocimiento, en atención a que se trata de un asunto de carácter laboral y el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue el Distrito de Buenaventura, lugar donde fungió como empleada al servicio de la Rama Judicial del Poder Público.

En contra del mencionado proveído, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 156 del CPACA este Despacho si es competente territorialmente por cuanto el domicilio del demandante es la ciudad de Cali y la entidad demandada tiene oficinas en este municipio.

De igual forma cita apartes jurisprudenciales emanados de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en donde se analiza el alcance del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para concluir que un factor determinante para atribuir la competencia de éste proceso al Despacho es el hecho de que las reclamaciones administrativas ante la UGPP se presentaron en el Municipio de Santiago de Cali.

#### 3. Para resolver se considera

Al respecto, es menester precisar, que el artículo 242 del CPACA establece que *"salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los asuntos que no sean susceptibles de apelación o de súplica"*.

Que una vez estudiado el artículo 243 ibidem, referente a los autos proferidos por el juez, susceptibles del recurso de apelación, encuentra el Despacho que el auto mediante el cual se remite la demanda por competencia, no es objeto de este recurso, motivo por el cual, dando aplicación al artículo 242 citado, el proveído en mención es recurrible únicamente a través de la reposición, por lo que desde ya se advierte la improcedencia del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por la parte demandante.

Ahora bien, tenemos que con base en lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el recurso de reposición fue presentado en término, y se hace necesario resolver el mismo, para lo cual se debe precisar que a través del presente medio de control la parte actora pretende lograr la reliquidación de su mesada pensional; luego entonces, no existe duda de que se trata de un asunto de índole laboral.

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del inciso 2º del artículo 242 de la ley 1437 de 2011.

En efecto, argumenta el apoderado de la parte actora que la competencia territorial del presente asunto debe regirse por los postulados del inciso 2º del artículo 156 del CPACA y en razón a ello el criterio de competencia lo da el domicilio del demandante, que no es otro que el Municipio de Santiago de Cali, aunado a que la entidad demandada cuenta con oficinas en dicha municipalidad.

No obstante, la disposición normativa indicada por el recurrente no es aplicable al presente asunto, porque, como se explicó, el mismo es de carácter laboral y por ello es el numeral 3º de ese mismo articulado el que debe ser empleado, disposición que a la letra reza:

*"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*  
(se resalta)

Así las cosas, es claro que el criterio de competencia en asuntos de carácter laboral está dado por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y en tal sentido obra a folio 44 el expediente certificación emitida por el Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, de la que claramente se desprende que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue el Distrito de Buenaventura, lugar donde fungió como Secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal hasta el día 10 de enero del año 2005, de allí que sean competentes territorialmente para conocer de este asunto los Juzgados Administrativos de ese Distrito.

De otra parte, la jurisprudencia citada por el recurrente en su escrito no es aplicable a este caso por cuánto es expedida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en análisis del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; valga decir, se trata de criterios de competencia establecidos jurisprudencial y normativamente para ser empleados en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, más no para la Jurisdicción Contencioso Administrativa que como se explicó posee su propia normatividad al respecto.

Por las razones expuestas no se repondrá el proveído recurrido y en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. NO REPONER** el auto interlocutorio No. 568 del 9 de julio de 2018, a través del cual este Despacho declaró su incompetencia para conocer de este proceso y en consecuencia ordenó remitir el mismo a la autoridad competente, según las razones expuestas.
- 2. RECHAZASE** por improcedente el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria en contra de la mencionada providencia, según lo argumentado.
- 3. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 568 del 9 de julio de 2018.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	020		DE
FECHA	30 OCT 2018		
EL SECRETARIO,			

